Asunto 08/2023

RESOLUCIÓN RELATIVA A UNA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SINDICATO (...) EN RELACIÓN A POSIBLES IRREGULARIDADES ACONTENCIDAS EN EL EXPEDIENTE OP2022/309C EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN REFERIDO A LAS PLAZAS DE GUARDA FORESTAL

I.- CONSULTA

1.- El 21 de noviembre del 2023 se recibió un escrito de denuncia a través del canal anónimo, firmado por el sindicato (...), en el cual se denunciaban posibles irregularidades ocurridas en el marco del proceso de estabilización, concretamente en el expediente referido a las plazas de guardas forestales. Según se señala en el escrito presentado, han tenido conocimiento de un documento titulado “Tribunalaren Zuzentasun Falta” (Falta de Integridad del Tribunal), de 28 de julio del 2023, dirigido al Tribunal Calificador del proceso y firmado por varios guardas forestales. Según se desprende de algunas afirmaciones del documento, algunos guardas forestales podrían haber participado en el diseño de las bases de la convocatoria (teniendo acceso a los mismos antes de su publicación) y posteriormente habrían contactado con la Diputación foral facilitándole datos personales de otros concursantes para hacerle ver algunos datos incorrectos.

2.- El denunciante recuerda que según las bases de la convocatoria los miembros del Tribunal no pueden tratar con los aspirantes por cuestiones relacionadas con el proceso selectivo, y solicitan información sobre estos contactos habidos (quién, cuándo y a través de qué medio), a la vez que se solicitan medidas adecuadas a la gravedad del asunto.

II.- NORMAS DE APLICACIÓN

1.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo del 2016 se aprobó el Sistema de Integridad Institucional de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público (SII), con el que se quiere afianzar la ética pública y la ejemplaridad como señas de identidad de la Institución.

En el marco de dicho Sistema, se han aprobado sucesivamente diferentes Códigos de conducta: por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo del 2016, el Código de Conducta y Buenas Prácticas de los miembros de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de los altos cargos públicos y personal asimilado de la Administración Foral de Gipuzkoa y de las entidades de su sector público (CCCP); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral del 5 de septiembre de 2017, el Código de Conducta y Marco de Integridad

Institucional aplicable a la contratación pública (CCC); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral del 7 de noviembre de 2017, el Código Ético y de Buena Gestión del Empleo Público foral de Gipuzkoa (CCEP); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 2 de octubre del 2018, el Código de conducta y Marco de Integridad aplicable a Ayudas y Subvenciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público (CCAS); por Decreto Foral 13/2022, de 13 de septiembre, el Código de Conducta aplicable a los grupos de interés que interactúan con la Diputación Foral de Gipuzkoa y su sector público (CCGI); y por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 10 de enero del 2023, el Código Ético para la utilización de los datos y la inteligencia artificial en la Diputación Foral de Gipuzkoa y en el resto de entidades que forman parte del sector público foral (CDIA).

2.- Tanto el SII como los respectivos Códigos de conducta establecen que será la Comisión de Ética Institucional (CEI), cuya organización, procedimiento y funcionamiento se regula en el Decreto Foral 10/2022, de 3 de mayo, el órgano de máxima garantía y quien conozca los asuntos relativos a su aplicación, correspondiéndole tramitar y resolver las quejas y denuncias recibidas sobre el incumplimiento de los valores, principios y normas de conducta establecidos en los diferentes instrumentos de desarrollo del Sistema de Integridad Institucional.

3.- Dado que la presidenta de esta CEI, Dña. Irune Berasaluze Lazkano, es a su vez Diputada del Departamento de Gobernanza y por tanto responsable de Función Pública, para evitar un aparente conflicto de intereses, se abstendrá de participar en la resolución de este asunto.

III. VALORACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA INSTITUCIONAL

1- En el presente asunto se denuncian posibles irregularidades habidas en el expediente referido a las plazas de guarda forestal en cuanto a la comunicación habida entre el Tribunal calificador (en adelante, el Tribunal) y aspirantes al concurso.

Dado que la queja recae sobre un tercero, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Foral 10/2022, de 3 de mayo, relativo a la tramitación, resolución y notificación de los asuntos, el 27 de noviembre se trasladó a las personas responsables del Servicio de Función Pública (en adelante, el Servicio) la queja recibida a fin de informarles y garantizar su derecho a poder manifestar y argumentar las consideraciones oportunas, a la vez que se realizaban algunas preguntas que esta CEI consideró necesarias para poder resolver el asunto. En este sentido, el Servicio remitió el 21 de diciembre un escrito con sus alegaciones.

2.- En el escrito presentado por el denunciante, se dice tener un escrito titulado "Tribunalaren Zuzentasun falta" (en adelante, el escrito), fechado el 28 de julio del 2023 y firmado por varios guardas forestales y que, según le consta, fue remitido al Tribunal. En su queja hace referencia a algunos párrafos del mismo, haciendo su propia interpretación de lo que allí se señala.

(1) El primer párrafo del escrito en cuestión señala que "En el caso de los guardas forestales, para la publicación de las bases se informó a la Diputación[1] de que el 2º examen había sido de prueba física y así lo recogió en las bases publicadas (…)". Según el denunciante, esto supone que los firmantes del escrito participaron en el diseño de las bases, ya que tenían conocimiento de ellas antes de su publicación.

(2) A continuación, se transcribe lo siguiente: "Puntuación de la OP: el Tribunal no ha tenido en cuenta a la hora de publicar las listas provisionales el resultado de las pruebas superadas de los candidatos, sino los resultados de los mismos señalaron en su solicitud. No los rectifica, por tanto. Señalar que, a la fecha de publicación de estos resultados, la Diputación fue informada de los participantes que habían señalado de forma incorrecta tener la prueba superada". En este caso el denunciante se pregunta cómo es posible que se haya contactado con la Diputación a lo largo del proceso y, además, en relación a datos personales de otras personas.

(3) Se trae a colación también otro párrafo que dice que "Sorprendente también y genera desconfianza ante una cuestión tan seria como ésta la falta de profesionalidad y competencia del tribunal. Más aun teniendo en cuenta que a la hora de publicar las bases se le informó expresamente sobre el orden de ejercicios, así como los participantes que pusieron los datos incorrectos sobre la puntuación de las OP a la hora de publicar las listas finales". Según esto, se estaría diciendo claramente que hubo contacto con el Tribunal tanto antes como durante y tras el proceso, y a este respecto recuerda que en las propias bases se establece: "Los/as miembros del Tribunal no tratarán a título personal con las personas aspirantes cuestiones relacionadas con el proceso selectivo y las instarán a que se dirijan al Tribunal Calificador por los medios establecidos en las bases de la convocatoria".

(4) Finalmente, a modo de conclusión, se pregunta cómo es posible que algunos aspirantes hayan tenido conocimiento del desarrollo del proceso y solicita saber quién, cuándo y a través de qué medio se han dado esas comunicaciones, a la vez que se pide que se adopten medidas acordes a la gravedad del asunto, tanto en la Diputación como en los juzgados.

---

[1] Los subrayados son originales del documento de la queja.

3.- El Servicio de Función Pública remitió a esta CEI un extenso escrito de alegaciones (229 páginas) que incluía varios documentos a modo de sustento de las afirmaciones que en el mismo se hacían.

El documento se divide en varios apartados. El primero de ellos trata de contextualizar el proceso OP2022/309C señalando las obligaciones derivadas tanto de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal de la Diputación Foral de Gipuzkoa aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral el 24 de mayo de 2022 (publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 27 de mayo del 2022). Una vez publicada, se procedió a negociar las bases de las convocatorias con la representación del personal. En el mes de octubre se les explicó que lo que se había pensado era que los 68 procesos partieran de unas bases generales comunes, unas bases específicas para cada proceso y un nuevo sistema de autobaremación. Se señaló, concretamente, que no cabía aprobar 68 baremos de méritos diferentes, sino que había que establecer unas pautas generales y objetivas y partir de ahí establecer los méritos a valorar y su baremo. En dicha reunión se les entregó un borrador de bases generales (que no incluía los méritos a valorar ni su baremo) y un ejemplo de bases específicas, y en la reunión del 7 de octubre unos documentos con los bloques y los 8 baremos de méritos para los 68 procesos.

Se señala que en los documentos que se reparten a los sindicatos durante los procesos de negociación se inserta una marca de agua con el nombre del sindicato destinatario para saber, en caso de que la información se difunda antes de su publicación oficial en el BOG, desde donde se ha podido producir tal fuga, ya que los documentos se entregan a la representación del personal a los únicos efectos de su utilización en la negociación de las bases (entendiendo que ningún empleado o empleada de la DFG o personas afiliadas a esos sindicatos puede tener información privilegiada en procesos dirigidos a toda la ciudadanía). Se señala expresamente que posterior a la entrega de estos documentos a los sindicatos, la persona que entregó el escrito al que se refiere el denunciante, escribió varios correos a diferentes personas del Servicio en relación al contenido de estos documentos. Terminada el 7 de noviembre la negociación de las bases y antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno Foral y su posterior publicación en el BOG, el sindicato (...) (el denunciante), de motu propio, envió un correo electrónico a todo el personal de la Diputación Foral de Gipuzkoa con las últimas versiones de los documentos “Bloques” y “Procesos por bloques”.

En los siguientes apartados, el Servicio señala varios aspectos tanto de las bases generales como del proceso en cuestión a fin de hacer entender algunos de los hechos acontecidos, como son la forma en que se publicarán las informaciones sobre los

procesos de estabilización, las solicitudes de participación, las autobaremaciones, los plazos y tasas, la publicación de listas de admitidos y excluidos, el proceso de concurso de méritos, la acreditación de los méritos alegados en la autobaremación, la valoración provisional de los méritos, la propuesta del Tribunal, los criterios de desempate y la composición de los Tribunales Calificadores, así como una normas generales que deben contemplarse durante el desarrollo, entre las cuales se encuentran:

> *"(…)*
>
> *10.1.- Desarrollo. Las personas aspirantes, ni personalmente ni a través de terceras personas, podrán dirigirse a los/as miembros del Tribunal Calificador de forma individual para tratar cualquier asunto relacionado con el proceso selectivo. Las cuestiones que pudieran surgir en torno al mismo las plantearán por escrito ante el Tribunal Calificador que, en su condición de órgano colegiado, decidirá lo que corresponda.*
>
> *(…)*
>
> *20.4.- Abstención y recusación.*
>
> *[…]*
> *Los/as miembros del Tribunal no tratarán a título personal con las personas aspirantes cuestiones relacionadas con el proceso selectivo y las instarán a que se dirijan al Tribunal Calificador por los medios establecidos en las bases de la convocatoria.*
>
> *(…)"*

Tras todo esto, relata cronológicamente los hechos producidos en el proceso en cuestión. Para el asunto que nos ocupa, cabe destacar los siguientes:

(…)

- 14 de julio del 2023: valoración provisional de los méritos, estableciendo 10 días hábiles para la presentación de reclamaciones y subsanación.
- 15 de julio del 2023: se presentan 13 reclamaciones contra la valoración provisional. 12 aspirantes solicitan que se corrija la valoración de 5 personas concretas que identifican con nombre y apellidos, a las que se les ha asignado una puntuación en el mérito de pruebas selectivas que no les corresponde, ya que en el proceso de 2006 no aprobaron el ejercicio práctico, que entonces no era segundo ejercicio, sino el tercero, y a tal efecto adjuntan los resultados definitivos del tercer ejercicio de dicho proceso en los que cabe comprobar que esas 5 personas no figuran entre las personas que superaron el tercer ejercicio.
- 28 de julio del 2023: se presenta el escrito al que se alude en la presente denuncia ("Tribunalaren Zuzentasun falta", que adjunta). Este documento lo

presenta un aspirante en el proceso y lo suscriben otras 20 personas más (entre ellos 11 aspirantes que a su vez presentaron reclamación).

- 21 de noviembre del 2023: fecha de la denuncia ante esta CEI.
- 24 de noviembre del 2023: otro sindicato presenta un escrito en relación con el escrito.
- A fecha de 21 de diciembre del 2023, aún no se habían analizado las reclamaciones y subsanaciones presentadas tras la valoración provisional del proceso y, por tanto, no se había resuelto sobre el escrito prestando el 28 de julio del 2023.

(…)

Posteriormente, se señalan algunas consideraciones del Tribunal calificador sobre el escrito en cuestión. La primera parte versa sobre la confusión habida con la denominación de los ejercicios (primer ejercicio, segundo ejercicio, ejercicio teórico, ejercicio práctico) y el error en la autobaremación de los aspirantes, admitiendo la equivocación del Tribunal ya que, al comprobar los méritos, el personal que asiste al Tribunal Calificador no reparó en la particularidad de la denominación de los ejercicios y tampoco el propio Tribunal lo advirtió en ese momento por lo que no procedió a su rectificación. A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las bases específicas contemplaban correctamente la particularidad del proceso, siendo el Tribunal conocedor de que se ha producido un error en la valoración provisional, señalan que resulta evidente que se procederá a la corrección del mérito “superación de pruebas selectivas de procesos convocados por la Diputación Foral de Gipuzkoa” en la valoración definitiva de méritos (que a fecha de 21 de diciembre no ha tenido lugar), aplicando la singularidad de los procesos de guarda forestal recogidos en las bases específicas de la convocatoria.

Por la importancia que tiene en este asunto, continua señalando que la base general 10.1.3 faculta al Tribunal Calificador para, de oficio o si con ocasión de la reclamación de la propia persona aspirante advierte que existe un error en la valoración provisional, proceder a corregir el error, pero que en ningún caso es admisible pretender que esos errores se comuniquen verbalmente o de forma extraoficial al Departamento correspondiente, a ATARI (oficina de atención al público para procesos selectivos), a los superiores jerárquicos o a cualquier otra persona con la intención de que éstos, a su vez, se lo comuniquen al Tribunal Calificador o a alguno de sus miembros y el Tribunal proceda a su corrección en virtud de lo dispuesto en la base 10.1.3 mencionada.

Finalmente, en el último apartado del documento del Servicio, se señalan las consideraciones del Tribunal sobre la reclamación presentada ante la CEI.

(1) Se recalca que las bases de las convocatorias se negociaron, única y exclusivamente, con los sindicatos con representación en la Diputación Foral de Gipuzkoa y que fue el aspirante firmante del escrito quien a iniciativa propia se puso en contacto con la Sección

de Selección de Personal para advertir que en el proceso de guarda forestal de 2006 el ejercicio práctico no era el segundo ejercicio, sino el tercero, quien le respondió por dos veces que la Sección de Selección de Personal ya tenía conocimiento de este hecho (ya que para un proceso selectivo de junio del 2022 habían analizado el proceso y lo habían advertido). Y sobre el hecho de que terceras personas supieran qué méritos se valorarían en las bases y cómo lo supieron, recalca que la DFG no comparte dicha información con nadie que no sea parte de la negociación (tal y como se advertía en uno de los correos de contestación, que se adjunta) y que normalmente suelen ser los sindicatos quienes comparten esa información con sus afiliados y personas interesadas, como quedó de manifiesto con el correo que envió (...) el 22 de noviembre del 2022 a todo el personal, antes de su aprobación en el Consejo de Gobierno.

(2) En relación a la comunicación sobre el error en la autobaremación, señala que nadie comunicó al Tribunal que la autobaremación de algunas personas aspirantes estaban mal para que éste las tuviera en cuenta al realizar la valoración provisional de méritos; que el escrito dice “la Diputación fue informada” y “Diputación” es muy genérico y no permite saber a quién se le comunicó y que, si hubo dicha comunicación, no se hizo nunca, ni de forma verbal ni escrita, ni a través de terceras personas, ni al Tribunal Calificador ni a la Sección de Selección de Personal ni a ATARI. Por otro lado, recalca que “Diputación” no es sinónimo de Tribunal Calificador y que, en cualquier caso, ningún miembro del Tribunal puede evitar que cualquier persona aspirante o un tercero se dirija a él llamándole por teléfono o enviándole un correo electrónico pero que su deber es instar a dicha persona a dirigirse por escrito al Tribunal Calificador. Por tanto, el incumplimiento de la base general 20.4 no se ha producido, y en todo caso la carga de la prueba correspondería a quien sostenga lo contrario.

En cuanto a la referencia a los datos de carácter general, dice no saber a qué datos hace referencia, ya que los resultados de los procesos de guarda forestal es información pública y que, en cualquier caso, el Tribunal no ha facilitado datos de carácter personal a nadie.

(3) Se recuerda que el nombramiento del Tribunal Calificador se publicó el 12 de mayo de 2023 en el BOG y se constituyó el 1 de junio de 2023, y que ni con anterioridad ni con posterioridad ningún aspirante se ha comunicado con ningún miembro del Tribunal y, por tanto, nadie ha comunicado al Tribunal antes de la publicación de la valoración provisional de méritos que 5 aspirantes, identificados con nombres y apellidos, tenían puntos que nos les correspondían. En cualquier caso, recuerda que la base general 20.4 no dice que las personas aspirantes en ningún caso se pueden dirigir al Tribunal, por supuesto que lo pueden hacer, a modo de solicitudes y reclamaciones, siempre que sean por escrito y se dirijan al Tribunal que, como órgano colegiado, tras analizarlas y deliberar sobre las mismas, tomará la decisión que corresponda.

Además, señala que sólo es responsabilidad del Tribunal Calificador cumplir con lo establecido en la base general 20.4, no lo establecido en la base general 10.1, ya que ello escapa a su control y es inevitable por parte de los miembros del Tribunal que las personas se dirijan a ellos, y en este sentido sólo cabe decir que los miembros del Tribunal Calificador han cumplido en todo momento con lo dispuesto en la base general 10.1, por lo que no se les puede reprochar nada en ese sentido.

(4) Finalmente, señala que ninguno de los firmantes del escrito ha intervenido ni ha influido de ninguna manera en el proceso, y que no es a este Tribunal a quién se le debe interrogar sobre dicha cuestión, sino a los firmantes del escrito.

A modo de conclusión, declara que no cree que esta CEI sea el canal para analizar y resolver las cuestiones planteadas; que asumiendo el error en la valoración será oportunamente corregida en la valoración definitiva de méritos; y que el objeto de este expediente no es más que un cruce de acusaciones entre aspirantes del proceso selectivo que ha cogido en medio al Tribunal Calificador y que debido a su error se ha complicado y ha llegado a la CEI y a la Delegada de Protección de Datos.

Por todo lo expuesto, solicita que la Comisión de Ética Institucional declare que tanto el Tribunal Calificador como todos sus miembros han actuado correctamente en todo momento y que desestime por infundada la reclamación del sindicato (...), así como que aperciba al citado sindicato por haber cuestionado la honorabilidad del Tribunal Calificador sin haber realizado un análisis previo mínimo de los hechos.

4.- Tal y como se ha señalado en otras resoluciones de esta CEI (06/2023 y 09/2023, entre otras), nuestra labor se circunscribe a velar por el cumplimento de lo establecido en el SII y, por tanto, no somos quién para facilitar los datos que el denunciante solicita ni para adoptar medidas sancionadoras, aunque sí para proponerlas, en su caso.

A pesar de que en la denuncia no se haga mención expresa a la posible vulneración del SII, en el presente asunto se ponen en entredicho algunos valores que están contemplados en el mismo y que son aplicables a las personas involucradas en este asunto por lo que procede su estudio por parte de esta CEI.

El documento de denuncia transcribe párrafos de un escrito que no adjunta al mismo. Esta CEI considera importante poder acceder al escrito en su totalidad para poder tener el contexto completo de dichas transcripciones y así se le solicitó al denunciante quien, sin embargo, no nos lo remitió. Sí lo adjuntó el Servicio en su respuesta, junto a numerosa documentación (un dosier de 229 páginas) que documentaban las afirmaciones que en sus alegaciones se realizaban.

Tras la lectura del escrito en cuestión constatamos que, a pesar de las numerosas afirmaciones que se hacen a modo de acusación, no se presenta ninguna prueba que confirme dichas afirmaciones, al contrario que en el caso del escrito de alegaciones remitido por el Servicio, que envía documentos y correos electrónicos como sustento de las afirmaciones que realiza en sus alegaciones. Por tanto, cabía la posibilidad de considerar la denuncia inconsistente y no proceder a su estudio, amparados por el art. 6.5 del Decreto Foral que regula el funcionamiento del esta CEI que señala que no se admitirán las denuncias falsas, interesadas o infundadas, pero dado que también se reserva a esta CEI la facultad para resolverlas de oficio, dada la gravedad de las acusaciones, procedemos al estudio.

5.- De lo relatado por ambas partes, podemos resumir que se cuestionan 4 asuntos principales:

(1) Si algunos aspirantes tuvieron conocimiento y participaron en la elaboración de las bases.
(2) Si se informó al Tribunal para informar del error en la calificación provisional de los méritos.
(3) Si el Tribunal ha incumplido lo establecido en el art. 20.4 de las bases relativo a trato personal con los aspirantes.
(4) En definitiva, la relación habida entre los miembros del tribunal y algunos aspirantes, por lo que se pide saber los pormenores de esa relación.

Desde el punto de vista del SII, todas estas cuestiones son importantes si tenemos en cuenta lo que se dice en relación a los valores de Imparcialidad y Objetividad en el código ético relativo al empleo público, ya que como en él se señala la imparcialidad es la razón existencial de la institución del empleo público foral y por lo tanto la actuación profesional debe estar alejada de influencias y siempre con el compromiso hacia los intereses generales. Esa objetividad deberá ser especialmente intensa cuando las personas empleadas públicas deban participar en procedimientos en los que la salvaguarda de la imparcialidad en la toma de determinadas decisiones por parte de los poderes públicos sea especialmente exigible, como es el caso que nos ocupa, al tratarse del acceso a plazas de empleo público.

Así lo recoge expresamente el propio CEEP, que establece lo siguiente:

Art. 4. Imparcialidad y Objetividad.

(…)

> *d) Especialmente, esa actuación objetiva deberá impregnar la actividad profesional que se despliegue sobre* ***los procedimientos de acceso, promoción y provisión de puestos de trabajo****, de contratación pública, de tramitación de subvenciones o de cumplimiento de cualquier exigencia legal que esté imbuida por el principio de publicidad y libre concurrencia, así como por la salvaguarda de la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *(…)*

Si en la Resolución 07/2023 decíamos que la escasa información aportada por una de las partes no era suficiente para contrastar la veracidad de lo argumentado por la otra y que, por lo tanto, debíamos darla por buena, en ese asunto sucede lo mismo. Por un lado, el documento de denuncia hace referencia a otro escrito del cual extrae algunos párrafos, que impide obtener el contexto en el que se señalan y no se adjunta prueba algunas de las afirmaciones que en él se realizan. Al contrario, el documento de alegaciones remitido por el Servicio, adjunta copia de correos electrónicos y otros documentos que confirman las afirmaciones que hace en su escrito.

(1) El Servicio afirma que la DFG negocia las bases de las convocatorias únicamente con la representación del personal, tal y como se le hizo saber a la persona que envió correos electrónicos al personal de Función Pública (y que resulta ser el firmante del escrito que da lugar a la presente queja). En respuesta a uno de esos correos, según hemos podido leer, se le decía que “no podía compartir con él nada de lo que estaban negociando con los sindicatos”, en línea de lo argumentado por el Tribunal. Señalan, además, que entienden que los documentos de la negociación no deben compartirse más que con la representación del personal ya que ninguna persona empleada de la DFG o personal afiladas a los sindicatos debería poder acceder a información privilegiada en procesos dirigidos a toda la ciudanía, como es el caso.

Esta afirmación realizada por el Tribunal va en total consonancia con lo establecido en el propio CEEP, ya que dice también en relación a la objetividad y la imparcialidad que:

> *(…)*
>
> *e) El empleado* ***público tampoco podrán prevalerse de su condición de empleado público para la obtención o la pretensión de obtener cualquier tipo de ventaja****, por mínima que fuere, ya sea de entidades públicas o de carácter privado.*
>
> *(…)*

Además, hay constancia de que fue el propio sindicato ahora denunciante quien compartió el 22 de noviembre con todo el personal de la DFG el documento relativo a los

Bloques (con la marca de agua de dicho sindicato), antes de su aprobación en el Consejo de Gobierno y su posterior publicación.

(2) En cuanto a la comunicación al Tribunal sobre el error en la autobaremación, el mismo afirma que nadie se lo comunicó ni de forma verbal, ni escrita, ni a través de terceras personas. En el escrito en cuestión se hace referencia continua a que la "Diputación" fue informada de diferentes hechos (la confusión en los ejercicios, el error en la autobaremación…) pero, efectivamente, la Diputación foral no es sinónimo de Tribunal Calificador, por lo que si se hubiera realizado alguna comunicación a otras personas, órganos o responsables no pueden ser tomadas como realizadas al propio Tribunal.

Además, tal y como se señala, el nombramiento del Tribunal se publicó el 12 de mayo del 2023, es decir, con posterioridad a la publicación de la convocatoria y de la lista provisional de aspirantes donde figuraba la autobaremación de los mismos, por lo que, de facto, es imposible que se le hubiera comunicado oficialmente antes. Se aportan, además, las reclamaciones interpuestas por parte de varios aspirantes el 17 de julio del 2023 contra la valoración provisional de méritos y el posterior escrito que da origen al presente asunto, por lo que no podemos más que dar por bueno que éstas y no otras son las primeras comunicaciones oficiales habidas.

(3) El artículo 20.4 de las bases generales que rigen los 46 procesos de concurso de méritos establece la obligación a los miembros del Tribunal de instar a las personas que por un medio u otro hayan contactado con ellos a título personal a que se dirijan al Tribunal Calificador por los medios establecidos para ello. Lo que se pretende con esta exigencia es, precisamente, salvaguardar la imparcialidad y objetividad del proceso y de los miembros del Tribunal y, por ello, las cuestiones que puedan surgir deben presentarse por escrito y dirigidas al órgano colegiado. Tal y como señala en sus alegaciones el Tribunal no puede evitar que las personas se dirijan a sus miembros; lo que le es exigible es que cumpla con su obligación de, en su caso, instarles que se dirijan al Tribunal como órgano colegiado y por las vías oficiales establecidas para ello. El Tribunal afirma que así ha sucedido, y no hay constancia de lo contrario.

(4) De lo expuesto por ambas partes, de las evidencias aportadas por el Servicio y de la falta de las mismas por parte de la parte denunciante, concluimos que no existen elementos suficientes que permitan acreditar que los miembros del Tribunal hayan tratado a título personal con las personas aspirantes cuestiones relacionadas con el proceso selectivo. Y, en cualquier caso, como se ha señalado con anterioridad, esta CEI no sería competente para exigir los detalles de dicha circunstancia sino solo para reprobar, en su caso, la conducta.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Ética Institucional adopta, por unanimidad, con fecha de 9 de enero del 2024, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. – Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos del Código Ético y de Buena Gestión del Empleo Público foral con relación a los valores de Imparcialidad y Objetividad, el procedimiento llevado a cabo en el proceso selectivo para el acceso a 13 plazas de guardas forestales ha sido correcto y no vulnera lo establecido en el Sistema de Integridad de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público.

Segundo. – En caso de presentar quejas de tal gravedad como la presente, recomendamos aportar elementos que justifiquen de forma clara y suficiente la veracidad de los hechos, a fin de evitar su inadmisión en virtud de lo establecido en el artículo 6.5 Decreto Foral 10/2022, de 3 de mayo.

Mikel Pagola Tolosa
Vocal de la Comisión de Ética Institucional